

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	:	PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	:	RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE	:	ANA ODULIA PALACIOS NARANJO
RADICACIÓN	:	25000-22-13-000-2022-00196-00
APROBADO	:	ACTA No. 28 DE 5 DE OCTUBRE DE 2023
DECISIÓN	:	DECLARA FUNDADO RECURSO

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal a continuación, el recurso extraordinario de revisión formulado por ANA ODULIA PALACIOS NARANJO a través de su apoderada, contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí (Cund.) el día 28 de noviembre de 2019, aclarada el 14 de febrero de 2020, dentro del proceso de PERTENENCIA promovido por MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS y JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ contra JULIÁN PALACIOS, JULIA NARANJO DE PALACIOS y PERSONAS INDETERMIANDAS, radicado No. 25148-40-89-001-2018-00127-00.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante apoderado judicial, MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS y JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ promovieron proceso de PERTENENCIA contra JULIÁN PALACIOS, JULIA NARANJO DE PALACIOS y PERSONAS INDETERMIANDAS, con el objeto de obtener por usucapión el inmueble FINCA LAS AGUITAS DE LA OSCURA, ubicado en la vereda LA OSCURA

jurisdicción del municipio de Caparrapí (Cund.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-25274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma.

2. El primero 1° de febrero de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, admitió la demanda de pertenencia, ordenando en el numeral cuarto el emplazamiento de los demandados JULIÁN PALACIOS y JULIANA NARANJO DE PALACIOS y/o herederos indeterminados de los anteriormente nombrados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso. MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS y JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ, obrando de mala fe, omitieron notificar a ANA ODULIA PALACIOS NARANJO la heredera de los señores JULIÁN PALACIOS y JULIA NARANJO DE PALACIOS, hija de los citados, a pesar de saber dónde es su domicilio, ya que es madre de la demandante y suegra del demandante en el proceso de pertenencia.
3. El 28 de noviembre de 2019, Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, dictó sentencia otorgando la propiedad del inmueble a MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS y JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ, ordenando la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 167- 25274, el 14 de febrero de 2020 se ordena complementar la sentencia del 28 de noviembre de 2019, actualizando los linderos para poder realizar el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, quedando de esta manera ejecutoriada la sentencia el 17 de febrero de 2020, aclaración registrada el 18 de febrero de 2020 en el citado folio de matrícula.

II. LA SENTENCIA DEL JUZGADO:

En sentencia de 28 de noviembre de 2019 (archivo 25 C-1 pertenencia), el señor Juez Promiscuo Municipal de Caparrapí, consideró que de las pruebas practicadas se concluye que la posesión alegada no es producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato, no es destinado a cultivos ilícitos, ni ha sido adquirido como resultado de dichas actividades; que el inmueble fue poseído materialmente por la parte actora en forma quieta, pública, pacífica, continua e ininterrumpida, durante el término superior al establecido por el “Código de Procedimiento Civil” para prescripción; que en la certificación

especial expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma (Cund.), no figuran gravámenes o medidas cautelares vigentes; que en la inspección judicial se pudo determinar la identificación, ubicación, área, valor, destinación, linderos generales y actuales, colindantes y demás elementos que los identifican; que los solicitantes están legitimados en la causa conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.; que los solicitantes adquirieron el predio objeto de la litis por posesión continua, pública e ininterrumpida ejerciendo actos de señores y dueños por más de 10 años; que no hubo oposición de sus colindantes ni persona alguna; que se dio cumplimiento en lo referente al emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir; que de conformidad con los planos topográficos se puede establecer el área total y real de los inmuebles objeto del proceso y su valor comercial; que el predio no hace parte de otro de mayor extensión; y que no existe duda sobre la posesión que han ejercido los solicitantes de manera continua, pública, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble objeto de este proceso, por haberlo poseído por más de 10 años.

Por lo anterior, resolvió otorgar el título de propiedad del inmueble pretendido a los demandantes y ordenó la inscripción de la sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma.

En proveído del 14 de febrero de 2020 (archivo 28 C-1 Pertenencia) la sentencia fue complementada ordenándose la actualización de linderos allí registrada, disponiéndose informar tal decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma.

III. EL RECURSO DE REVISIÓN:

La señora ANA ODULIA PALACIOS NARANJO a través de apoderada judicial y dentro de la oportunidad prevista por el artículo 356 del Código General del Proceso, formuló recurso extraordinario de REVISIÓN en contra de la sentencia memorada, a fin de que dicha sentencia sea anulada (archivo 01 Revisión).

CAUSALES INVOCADAS:

Fundamenta la recurrente su recurso, en las causales previstas por los numerales 6 y 7 del artículo 355 C.G.P., esto es, “**6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.**” y “**7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.**”

HECHOS:

Como hechos que según la demanda estructuran las causales de revisión alegadas, narró el recurrente los que a continuación se compendian:

1. JULIÁN PALACIOS, quien en vida se identificó con la cédula No. 274.361 de Guachetá y la señora JULIA NARANJO DE PALACIOS, quien en vida se identificó con cédula No. 21.050.969 de Ubaté, eran **propietarios** del predio rural denominado FINCA LAS AGUITAS DE LA OSCURA ubicado en la vereda LA OSCURA jurisdicción del municipio de Caparrapí, con matrícula inmobiliaria No.167-25274 de la O.R.I.P. de La Palma.
2. ANA ODULIA PALACIOS NARANJO, es hija y heredera del señor JULIÁN PALACIOS y de la señora JULIA NARANJO DE PALACIOS, según registro civil de nacimiento con indicativo serial 6045878 de la Registraduría de Guachetá (Cund.).

3. ANA ODULIA PALACIOS NARANJO, es madre de la señora MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS, según registro civil de nacimiento con indicativo serial 6045878 de la Registraduría de Caparrapí (Cund.).
4. ANA ODULIA PALACIOS NARANJO, le arrendó de manera verbal a su hija MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS, junto con su compañero permanente JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ, el predio rural denominado FINCA LAS AGUITAS DE LA OSCURA ubicado en la vereda LA OSCURA de Caparrapí, con matrícula inmobiliaria No. 167-25274 de la O.R.I.P. de La Palma.
5. MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS, junto con su compañero permanente JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ, se comprometieron como forma de pago por el arriendo de la finca mencionada a cancelar los impuestos que se adeudaban, a ejercer mantenimiento al inmueble, y a estar informando a la recurrente lo que se realizaba en el terreno, hechos que siempre cumplían, cada vez que realizaban alguna modificación le informaban a la señora ANA ODULIA PALACIOS NARANJO, la cual estaba de acuerdo porque beneficiaba al inmueble y por consiguiente a ella como heredera.
6. MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS y JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ, radicaron demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de JULIÁN PALACIOS, de JULIA NARANJO DE PALACIOS, los herederos indeterminados y todas las personas indeterminadas erga omnes que se crean con derecho a intervenir en el proceso. La demanda fue admitida el 1 de febrero de 2019 ordenando el emplazamiento a los demandados JULIÁN PALACIOS y JULIANA NARANJO DE PALACIOS y/o herederos indeterminados de éstos.
7. Los demandantes en pertenencia obrando de mala fe, omitieron notificar a ANA ODULIA PALACIOS NARANJO heredera de JULIÁN PALACIOS y JULIA NARANJO DE PALACIOS, propietarios del inmueble, padres de la recurrente, sabiendo donde es su domicilio ya que es madre de la demandante y suegra del demandante. El Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí dictó sentencia concediendo las pretensiones de la demanda el 28 de noviembre de 2019, la cual se complementó el 14 de febrero de 2020 actualizando los linderos para poder realizar el registro en la O.R.I.P. de La Palma.

TRÁMITE PROCESAL:

Cumplidos los requisitos para ello, se dio admisión al recurso extraordinario de revisión mediante auto de 26 de enero de 2023 (archivo 27 C-1) y se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término de cinco días y el emplazamiento de los herederos indeterminados de JULIÁN PALACIOS y JULIA NARANJO DE PALACIOS y de las personas indeterminadas.

Notificado, JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ, por medio de apoderado formuló las siguientes excepciones de mérito (archivo 34 C-1):

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA PASIVA DE LA CIUDADANA ANA ODULIA PALACIOS NARANJO EN EL PROCESO DE PERTENENCIA RAD: 25148-40-89-001-2018-00127-00 QUE SE ADELANTÓ EN EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA”, fundada en que la recurrente no probó que JULIÁN PALACIOS y JULIA NARANJO DE PALACIOS hubiesen fallecido y menos ser hija y por tanto heredera; ya que tanto en la partida eclesiástica de nacimiento como en el registro civil de nacimiento, aparece una dama de nombre ANA ODILIA PALACIOS, hija de un señor JULIO PALACIOS sin identificación; que quien actúa en esta demanda de revisión es ANA ODULIA PALACIOS NARANJO, no existiendo prueba de si se trata de la misma persona o no, ya que no se arrimó sentencias judiciales, escrituras públicas u otros actos que establezcan su cambio de nombre y la determinación del nombre de su padre, en tanto quien figura como propietario inscrito del predio objeto de usucapión es JULIÁN PALACIOS con C.C. No. 274.361 y JULIA NARANJO DE PALACIOS; que existiendo duda de la paternidad, la misma se traslada a la maternidad, por lo que la recurrente no debía ser demandada en el proceso de pertenencia primigenio como aquella lo echa de menos y consecuentemente no está legitimada en la causa para interponer demanda de revisión; que el nombre de la presunta madre que aparece en la partida eclesiástica de bautismo no cita documento de identidad, en el registro civil de nacimiento si cita documento de identidad, en tanto que en el folio de matrícula inmobiliaria no cita documento de identidad para hacer el cotejo correspondiente.

“FALTA DE CONCORDANCIA ENTRE EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LA RECURRENTE EN REVISIÓN CON EL NOMBRE QUE APARECE

EN LA PARTIDA ECLESIAÍSTICA DE NACIMIENTO Y EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DOCUMENTOS QUE ESTA MISMA ADUCE, CON LOS QUE PRETENDE PROBAR SU CONDICIÓN DE HEREDERA DE LOS PROPIETARIOS INSCRITOS”, basada en que en el poder la recurrente se identificó como ANA ODULIA PALACIOS NARANJO, con C.C. No. 20.426.524, en tanto que en la partida eclesiástica de bautismo aparece como ANA ODILIA PALACIOS y en el registro civil de nacimiento como ANA ODILIA PALACIOS NARANJO, luego no hay concordancia; que en el registro civil de nacimiento de MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS, hija de aquella, documento allegado con el recurso de revisión, aparece nombre de la madre ANA ODILIA PALACIOS NARANJO con C.C. No. 20.426.5XX siendo ilegibles los últimos dos dígitos, si son el 2 y el 4 estaríamos frente a dos personas distintas probablemente que tienen el mismo número de cédula, a menos que la accionante en revisión pruebe a la magistratura el porqué de tales contradicciones, aportando las pruebas idóneas que sustenten el estado actual de su identificación real.

El demandado JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ solicita con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 359 del C.G.P. que en caso de prosperar la causal 6ª de revisión se provea lo atiente a las restituciones mutuas, dado que él y su consorte hicieron distintas mejoras en el predio de que se trata, por lo que tienen derecho a su reconocimiento y pago, así como a ejercer el derecho de retención y a demostrar su existencia y valor conforme al inciso segundo del artículo 283 C.G.P.

Por su parte, MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS, indicó que: *“me doy por notificada del recurso de revisión que se está adelantando por parte de mi madre la señora ANA ODULIA PALACIOS NARANJO, ya que conozco el asunto y es verdad que nunca la notifique de la demanda que se interpuso para adquirir la propiedad, ya que ella nos permitió ocupar el inmueble de confianza para tener la posibilidad de sembrar y tener un techo”* (archivo 35 C-1).

Surtidas las publicaciones se designó curador a los emplazados, quien una vez notificado de la demanda contestó la misma oponiéndose a las pretensiones

de la demanda de revisión, pero atendándose a lo que resultare probado en el proceso (archivo 42 C-1).

Por auto de fecha 19 de julio de 2023 (archivo 49 C-1) se decretaron pruebas. Y en audiencia del 6 de septiembre de 2023 se receptionaron los interrogatorios de parte y alegatos de conclusión.

Se cumplió a cabalidad el trámite previsto por el artículo 358 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que, ha sido vehemente la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en reiterar que el carácter extraordinario del recurso de revisión, encuentra fundamento no solo en la indiscutible limitación de orden sustancial por cuanto solo procede contra específicas decisiones judiciales y por ciertos precisos motivos, sino también y de manera especial, porque afecta en forma directa la vigencia del ordenamiento jurídico aplicado en la administración justicia, esto es, su sentido de excepción a la institución de la cosa juzgada.

La cosa juzgada dota de firmeza, inmutabilidad y coercibilidad a los fallos judiciales, pero eventualmente debe ceder ante la arbitrariedad que de ellos emane, para que tenga prioridad la consecución de la justicia o, al menos, de sentencias justas. Y con tal propósito fue instituido el recurso de revisión con carácter extraordinario, probando alguna de las hipótesis taxativamente señaladas por el artículo 355 C.G.P. No es un mecanismo de solución de situaciones adversas, ni permite replantear discusiones ya resueltas, ni remediar errores u

omisiones, o reabrir oportunidades de impugnación. Es simplemente el medio procesal que permite traspasar la barrera de la cosa juzgada y desvirtuar la presunción de acierto y legalidad de la sentencia, probando bajo el imperio de alguna de esas causales, que a través del fallo se infringió alguno de los valores protegidos por la ley, como la lealtad procesal, la justicia o la probidad.

Por consiguiente, cualquier reparo por fuera del esquema delimitado por las causales de revisión, queda proscrito de discusión dentro de este medio de impugnación extraordinario, pues no es la cosa juzgada una institución feble que deba hincarse ante cualquier imprecisión, omisión o yerro, o frente a la discrepancia que una de las partes pueda guardar con relación a la argumentación que sirvió de estribo a la respectiva decisión.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4158-2021 de fecha 7 de octubre de 2021, radicación No. 11001-02-03-000-2015-00393-00, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso:

“Al respecto, esta Corporación ha sostenido, de antaño, que este instrumento procesal

“(...) no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi. Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna (...)”.

El postulado casi absoluto de irrevocabilidad de los fallos ejecutoriados y productores de cosa juzgada material, únicamente puede ceder ante la cumplida

justificación de que se trata, primeramente de una sentencia revisable, y en segundo lugar, que el caso concreto que motiva la impugnación corresponda por lo menos a uno de los eventos previstos con evidente sentido de taxatividad por el artículo 355 del C.G.P.; por fuera de ese marco, la correspondiente demanda resulta improcedente, y, por lo tanto, sin más trámite debe ser rechazada.

El recurso extraordinario de revisión resulta procedente como remedio que tiende a enervar la firmeza de la cosa juzgada con el propósito de invalidar la sentencia ejecutoriada cuando se funde en una o varias de las precisas causales que taxativamente contempla la ley, causales que además, son de interpretación estricta, excluyendo toda posibilidad análoga o de interpretación extensiva:

“Como la procedencia del anotado recurso, es excepcional, precisamente por ser extraordinario, su prosperidad pende de la existencia de una o de varias de las causales expresamente previstas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, causales que, acorde con lo dicho, al fin de cuentas apuntan al imperio de la justicia (numerales 1 a 6), al restablecimiento del derecho de defensa (numerales 7 y 8), y a la salvaguarda misma de la cosa juzgada (numeral 9).

El carácter restricto mencionado igualmente elimina la posibilidad de considerar el recurso en cuestión como una instancia adicional, pues, *stricto sensu*, no es una nueva oportunidad para replantear la controversia, así la sentencia sea incorrecta o erróneamente fundamentada, como tampoco para enmendar las omisiones en que hayan incurrido los litigantes, mucho menos para mejorar las pruebas o para aducir medios conocidos no esgrimidos inicialmente por hechos imputables a la propia parte.”¹

En el caso que se analiza, la recurrente invocó las causales previstas por los numerales 6 y 7 del artículo 355 C.G.P., empero el Tribunal abordara el estudio de la causal que se encuentra probada como pasa a verse, en consecuencia, por

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia junio 29 de 2007, M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

sustracción de materia, ante la prosperidad de una de las causales invocadas, innecesario es el estudio de las demás.

Una de las causales invocadas por la recurrente es la contemplada en el numeral 7° del artículo 355 del C.G.P., esto es, *“7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.”*

Sabido es que la nulidad procesal, comporta como única finalidad preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del debido proceso previsto por el artículo 29 de la normatividad supralegal, pues a través de ella es posible evitar el caos jurídico y el desorden procesal y asegurar que los procesos se tramiten y finalicen con arreglo a los procedimientos legalmente predeterminados.

Y precisamente para preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en un instrumento más de desorden e incertidumbre en el trámite de los litigios, estos medios de solución procesal se enmarcan con todo rigor dentro de principios universalmente reconocidos, tales como el interés para proponerla, preclusión, saneamiento y especificidad, y su procedencia y campo de aplicación se encuentran claramente delimitados.

No existe discusión alguna en torno a que las causales generadoras de nulidad son específicas, y, por tanto, sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquéllas que expresamente determina la ley, es decir, no puede existir nulidad sin norma que la consagre.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el artículo 133 del C.G.P., que advierte que *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos"*.

No sobra recordar que las nulidades procesales se orientan a enmendar los errores de procedimiento que se cometen en la tramitación de los procesos, y en consecuencia queda excluida toda posibilidad de ventilar por vía de nulidad, cualquier aspecto de tipo sustancial, en especial, el referido al derecho litigioso materia del proceso.

Dentro de las causales de nulidad que instituye la normativa procesal vigente, aparece la prevista por el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., según el cual el proceso es nulo:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Constituye este precepto una auténtica garantía al debido proceso y al derecho defensa, como quiera que se orienta de manera exclusiva a asegurar que quienes deban ser citados a un proceso como parte, en verdad se les cite con arreglo a la ley.

La vinculación de una persona natural o jurídica, que deba ser citada como parte a un determinado proceso, mediante notificación personal o emplazamiento, es sin lugar a dudas de significativa importancia por cuanto la debida notificación o emplazamiento son garantía del ejercicio de los derechos derivados del principio

fundamental del debido proceso, tales como defensa, contradicción, impugnación, etc., dado que de no cumplirse las formalidades determinadas por la ley para su notificación o citación, se ponen en grave riesgo tales derechos.

Puestas, así las cosas, veamos:

La recurrente ANA ODULIA PALACIOS NARANJO, alega que MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS y JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ promovieron proceso de PERTENENCIA contra JULIÁN PALACIOS, JULIA NARANJO DE PALACIOS propietarios del inmueble y PERSONAS INDETERMIANDAS, con el objeto de obtener por usucapión el inmueble FINCA LAS AGUITAS DE LA OSCURA, ubicado en la vereda LA OSCURA jurisdicción del municipio de Caparrapí, identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-25274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma; y que MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS y JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ, obrando de mala fe, omitieron notificar a ANA ODULIA PALACIOS NARANJO heredera de JULIÁN PALACIOS y JULIA NARANJO DE PALACIOS, hija de los citados, pese a saber dónde es su domicilio, ya que es madre de la demandante y suegra del otro demandante en el proceso de pertenencia.

Revisado el proceso de pertenencia, se observa que los propietarios del predio objeto de usucapión, esto es, finca “Las Agüitas de La Oscura”, ubicado en la Vereda “La Oscura” de Caparrapí, identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-25274 de la O.R.I.P. de La Palma, son JULIÁN PALACIOS y JULIA NARANJO DE PALACIOS (páginas 7 y 8 archivo 1 C-1 Pertenencia); que los demandados en pertenencia fueron: *“El comunero JULIÁN PALACIOS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 274.361 de Gachetá o a los herederos indeterminados de éste”, “La comunera JULIA NARANJO DE PALACIOS sin más datos identificatorios o a los herederos indeterminados de*

ésta” y “*Todas las personas indeterminadas erga omnes que se crean con derecho a intervenir en este proceso a quienes se les designará curador ad – litem*” (archivo 4 C-1 Pertenencia).

A su turno en el auto admisorio de la demanda de pertenencia se ordenó emplazar a “*Los demandados JULIÁN PALACIOS y JULIANA NARANJO DE PALACIOS y/o herederos indeterminados de los anteriormente nombrados y demás personas indeterminadas...*” (archivo 5 C-1 Pertenencia); el emplazamiento se realizó a “*Herederos Indeterminados de JULIA NARANJO DE PALACIOS, JULIÁN PALACIOS*” y demás personas indeterminadas” (archivo 9 y páginas 4 y 5 archivo 12 C-1 Pertenencia).

Visto lo anterior, lo primero que advierte la Sala es que el emplazamiento realizado en el proceso de pertenencia lo fue a los **herederos indeterminados** de JULIA NARANJO DE PALACIOS y JULIÁN PALACIOS, valga decir, desde la admisión de la demanda se dio por hecho que los propietarios del inmueble objeto de usucapión, habían fallecido, sin que al proceso de pertenencia los entonces demandantes MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS y JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ, allegaran el registro civil de defunción de JULIA NARANJO DE PALACIOS y JULIÁN PALACIOS, no obstante tener conocimiento de la muerte de éstos, según informaron en interrogatorio de parte rendido en el recurso de revisión.

A lo anterior, se suma que MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS y JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ, sabían que ANA ODULIA PALACIOS NARANJO es hija de los propietarios del fundo, esto es, de JULIA NARANJO DE PALACIOS y JULIÁN PALACIOS, ya que MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS es **hija** de la revisionista, según su registro civil de nacimiento (página 16 archivo 1 C-1 Revisión), por lo que salta a la vista que MARÍA CONSUELO

tenía pleno conocimiento de que sus abuelos eran JULIA NARANJO DE PALACIOS y JULIÁN PALACIOS; al paso, JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ resultaba ser **verno** de la recurrente, dado que el citado era esposo de MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS, nótese que en la contestación a la demanda se indicó que: *“La relación entre JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ y MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS con los señores ROGELIO BONILLA y ANA ODULIA PALACIOS NARANJO **suegros y padres** respectivamente era normal, de total confianza, respeto e interacción permanente, de visitas mutuas, máxime cuando hay descendencia que mezcló la sangre de las dos familias. La situación cambió y constituye trasfondo oculto de este recurso de revisión el hecho cierto que el hogar de la pareja LUGO PEREZ – BONILLA PALACIOS se rompió con posterioridad al fallo de pertenencia”* y que *“fue la misma RECURRENTE quien entregó el bien a título de donación sin las formalidades legales a su **hija y yerno**, hace más de 21 años”* (página 2 y 7 archivo 34 C-1 Revisión) Resaltado por el Tribunal.

Se sigue de lo dicho, que la demanda de pertenencia promovida por MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS y JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ, debió dirigirse y tramitarse contra **herederos indeterminados** de JULIA NARANJO DE PALACIOS y JULIÁN PALACIOS y contra ANA ODULIA PALACIOS NARANJO como **heredera determinada** de los mismos, empero, lo que ocurrió en el proceso de pertenencia fue que se emplazó a los herederos indeterminados de JULIA NARANJO DE PALACIOS y JULIÁN PALACIOS sin acreditarse el fallecimiento de éstos con los respectivos registros civiles de defunción; y aún así no se demandó a ANA ODULIA PALACIOS NARANJO como heredera determinada de los propietarios del predio JULIA NARANJO DE PALACIOS y JULIÁN PALACIOS, a pesar de que MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS y JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ, tenían pleno conocimiento que ANA ODULIA PALACIOS NARANJO era hija de JULIA NARANJO DE PALACIOS y JULIÁN PALACIOS,

dada su condición de **hija y yerno** de la recurrente, conocimiento que expresaron en la contestación de la demanda como antes se anotó, amén de lo dicho en interrogatorio de parte rendido en el recurso de revisión, valga decir, tanto MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS como JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ, dijeron que los padres de ANA ODULIA PALACIOS NARANJO eran JULIA NARANJO DE PALACIOS y JULIÁN PALACIOS, propietarios del inmueble objeto del proceso de pertenencia.

Entonces, resulta claro que se configura la causal alegada por la recurrente, esto es, la prevista en el numeral 7° del artículo 355 del C.G.P., esto es, *“7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.”*, por cuanto ante el fallecimiento de JULIA NARANJO DE PALACIOS y JULIÁN PALACIOS se debió demandar en el proceso de pertenencia a ANA ODULIA PALACIOS NARANJO como **heredera determinada** de los mismos, pero ello no ocurrió.

Y si bien, el apoderado de JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ alega que la recurrente no probó que JULIÁN PALACIOS y JULIA NARANJO DE PALACIOS hubiesen fallecido y menos ser hija y por tanto heredera de los citados; advierte la Sala que la recurrente probó el fallecimiento de sus padres JULIÁN PALACIOS y JULIA NARANJO DE PALACIOS en el recurso de revisión (páginas 2 a 4 archivo 26 C-1 Revisión).

Pese a que, en el poder notarialmente autenticado, la recurrente se identificó como ANA ODULIA PALACIOS NARANJO, con C.C. No. 20.426.524 (páginas 6 y 7 archivo 1 Revisión), en tanto que en la partida eclesiástica de bautismo aparece como ANA ODILIA PALACIOS hija de Julio Palacios y Julia Naranjo (página 13 archivo 1 Revisión), y en el registro civil de nacimiento como

ANA ODILIA PALACIOS NARANJO hija de Julio Palacios y Julia Naranjo de Palacios C.C. No. 21.050.969 de Ubaté (página 14 archivo 1 Revisión), lo relevante es que en ambos documentos la recurrente aparece como hija de JULIA NARANJO copropietaria del inmueble objeto de usucapión, razón suficiente para habersele demandado en el proceso de pertenencia por lo menos como heredera determinada de JULIA NARANJO DE PALACIOS.

Se precisa que, la inconsistencia en el nombre de la recurrente, valga decir, ANA ODULIA PALACIOS NARANJO o ANA ODILIA PALACIOS NARANJO, es tema que se debe debatir en otro escenario judicial, pues aquí lo cierto es que MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS y JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ tenían pleno conocimiento de que la recurrente es hija de los propietarios del predio objeto de usucapión, valga decir, de JULIÁN PALACIOS (fallecido 30-05-82) y JULIA NARANJO DE PALACIOS (fallecida 15-11-93 páginas 2 y 4 archivo 26 Revisión), quienes ya habían fallecido cuando se presentó la demanda de pertenencia, la cual se presentó el 20 de noviembre de 2018 (página 1 archivo 2 Pertenencia), por lo que la recurrente debió ser demandada en el proceso de pertenencia como heredera determinada de los citados o por lo menos como heredera determinada de JULIA NARANJO DE PALACIOS, pero no fue así.

En consecuencia, lo alegado por JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ a través de su apoderado no desvirtúa la configuración de la causal de revisión prevista en contemplada en el numeral 7° del artículo 355 del C.G.P.

Además, no se encuentra demostrado dentro del trámite del presente recurso, que el recurrente haya saneado la nulidad invocada, como quiera que, revisado el proceso de pertenencia, no se advierte que ésta, haya intervenido dentro del trámite de dicho proceso, y por tanto, se haya presentado alguna de las formas de saneamiento de la nulidad.

Entonces, a pesar que JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ alegue que ANA ODULIA PALACIOS NARANJO sabía de la existencia del proceso de pertenencia, advierte la Sala que no basta su solo dicho, y lo cierto es que la sentencia del proceso de pertenencia se profirió sin conformar la litis con ANA ODULIA PALACIOS NARANJO, dado que pese al conocimiento previo que tenían los usucapios MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS y JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ de que ANA ODULIA PALACIOS NARANJO es hija de los propietarios del predio pretendido en pertenencia, fallecidos antes de la presentación de la demanda, la revisionista no fue convocada al proceso de pertenencia.

Adicionalmente, los demandantes en pertenencia conocían el lugar de notificaciones de ANA ODULIA PALACIOS NARANJO dado su vínculo de hija y yerno de la citada, su cercanía familiar y además, vivían cerca de la recurrente, siendo prácticamente vecinos, según narró JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ, en interrogatorio de parte rendido ante esta Corporación; pero MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS y JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ, decidieron ocultar tal información y no incluir a ANA ODULIA PALACIOS NARANJO como demandada en el proceso de pertenencia en calidad de heredera determinada de los propietarios del fundo, omitiendo también informar su lugar de notificaciones, por lo que es del caso darle prosperidad a la causal de revisión prevista en el numeral 7° del artículo 355 del C.G.P., aplicándose lo dispuesto en el inciso 1° el artículo 359 del C.G.P., declarando la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de pertenencia en que se dictó la sentencia motivo de revisión desde el auto admisorio de la demandada, ordenando la cancelación de la inscripción de dicha sentencia, y ordenando al señor Juez Promiscuo Municipal de Caparrapí renovar la actuación.

Finalmente, frente a las mejoras reclamadas por JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ, advierte la Sala que al prosperar la causal 7 de revisión, lo procedente conforme con el artículo 359 -1 C.G.P. es declarar “*la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.*”, y no invalidar la sentencia para proferir una de remplazo (causales 1 a 6 o 9), sentencia en la que se resolvería “*sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación.*”, por ende, al prosperar la causal 7 del artículo 355 C.G.P. no hay lugar a proferir sentencia de remplazo ni a resolver sobre mejoras, únicamente hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado en el proceso objeto de revisión, en consecuencia se niega la petición de mejoras realizada por el demandado JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ.

Se condenará al demandado en revisión JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ al pago de costas por el trámite del presente recurso de revisión.

V. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECLARA FUNDADA** la causal de revisión prevista en el numeral 7° del artículo 355 del Código General del Proceso, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de PERTENENCIA promovido por MARÍA CONSUELO BONILLA PALACIOS y JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ, contra HEREDEROS INDETERMIANDOS DE JULIÁN PALACIOS, JULIA NARANJO DE

PALACIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS que cursó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, con radicación 25148-40-89-001-2018-00127-00, desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la sentencia proferida en dicho proceso, así como su aclaración inscrita en las anotaciones 6 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, correspondiente al predio motivo del referido proceso de pertenencia. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro del presente trámite. Oficiése.

CUARTO: Ordenar la devolución a su lugar de origen del proceso motivo del presente recurso, para que por el juzgado de conocimiento proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar al demandado JUAN BAUTISTA LUGO PÉREZ en revisión al pago de costas por el trámite del presente recurso de revisión. Líquidense con base en la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado